MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 441-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 090-2019-CEDIFCASTILLA, de fecha 17 de junio de 2019, sobre Pensión de Cesantía, solicitada por la Sra. Graciela del Socorro Larrea León de Reyes – Directora del CEDIF Castilla; Informe N° 444-2019-OAS-GDS/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, emitida por la Oficina de Apoyo Social; Memorando N° 293-2019-GDS/MPP, de fecha 21 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social; Informe N° 175-2019-UPT-OPER/MPP, de fecha 27 de junio de 2019, emitida por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 1306-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Oficio N° 519-2019-OSG/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Secretaria General; Expediente de Registro N° 003191, de fecha 22 de enero de 2020, presentado por el Ejecutivo de Gestión de Derechos ONP – PIURA; Informe N° 489-2020-GAJ/MPP, de fecha 04 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 578-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 26 de agosto de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 770-2020-OPER/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 458-2021-GAJ/MPP, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 611-2021-OPER/MPP, de fecha 27 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 281-2021-OSG/MPP, de fecha 05 de mayo de 2021, emitido por la Oficina de Secretaria General; Informe N° 648-2021-GAJ/MPP, de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 57° del Decreto Legislativo 728 – Ley de Fomento del Empleo (Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley N° 26513), establece:

"(...) Artículo 57°.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión;

- El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que éste inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión;

- El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión;

- La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario";

Que, el Artículo 17° del Decreto Ley 20530 - Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, en relación a la reincorporación al Servicio Civil, señala:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 441-2021-A/MPP
San Miguel de Piura, 14 de junio de 2021

"(...) Artículo 17.- El trabajador que se reincorpore al servicio civil del Estado tiene derecho a elegir entre su pensión civil, militar o policial, o la remuneración de su nuevo cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 9°. Al cesar, percibirá como pensión el monto de la primitiva más la pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social;
- A este efecto, el pago de aportaciones al referido sistema se efectuará sobre la remuneración o pensión según el caso, independientemente del descuento que pudiera corresponder de conformidad con el Artículo 7°. Ambos beneficios se regularán separadamente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS";

Que, el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, de fecha 20 de diciembre de 2007, en sus Disposiciones Complementarias Finales, señala:

"(...) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Ampliación de plazo
La vigencia de la delegación de facultades en la Oficina de Normalización Previsional - ONP establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, será a partir del 1 de julio de 2008;
SEGUNDA.- Alcance de las facultades delegadas en la ONP
Las facultades delegadas en la Oficina de Normalización Previsional - ONP mediante Decreto Supremo N° 149- 2007-EF sólo comprenden el reconocimiento, declaración y calificación de aquellas solicitudes que se presenten a partir del 1 de julio del 2008. La representación procesal será ejercida únicamente en los procesos que se inicien a partir de la misma fecha;
Los procedimientos administrativos y procesos judiciales iniciados con anterioridad a dicha fecha continuarán a cargo de cada entidad hasta su culminación";

Que, conforme al documento del Visto, Informe N° 090-2009-CEDIF-CASTILLA, de fecha 17 de junio de 2019, la Sra. Lic. Graciela del Socorro Larrea León de Reyes - Directora del CEDIF - CASTILLA, informó que el 30 de enero de 2020, cumplirá 70 años de edad, por lo que debe cesar en su trabajo en la administración pública y activar su pensión de cesantía que quedó suspendida pues continuo laborando en el INABIF bajo el régimen de la actividad privada. Asimismo indicó que desde el mes de julio de 2011, conforme al D.S. N° 010-2011-MIMDES, fue transferida a la Municipalidad Provincial de Piura, donde presta servicios en él cargo de Directora del CEDIF Castilla, solicitando se disponga se le oriente respecto a que entidad abonará su pensión de cesantía, si es INABIF pues la resolución y la determinación de la pensión de esta entidad, o si es la municipalidad por el hecho de estar transferida, si fuera el caso indicarle cual es el trámite correspondiente a seguir;

Que, mediante Informe N° 175-2019-UPT-OPER/MPP, de fecha 27 de junio de 2019, la Unidad de Procesos Técnicos, informó que con Resolución de la Unidad de Administración N° 089, de fecha 20 de junio de 2013, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, se resuelve en el Artículo Primero: Otorgar pensión definitiva de cesantía a favor de doña Graciela del Socorro Larrea León de Reyes, ascendente a la suma de S/. 743.10, a partir del l diciembre de 1996. El inciso d) artículo 54° del D. Ley N° 20530, señala que se suspende la pensión sin derecho a reintegro. Al reingresar al servicio del Estado. (...), corresponde al INABIF, le active la pensión del D. Ley N° 20530, que quedó suspendida;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 441-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2021

Que, con Informe Nº 1306-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de septiembre de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita Opinión Legal, respecto a qué entidad le corresponde abonar la pensión de cesantía teniendo en cuenta que la servidora, con Resolución de Alcaldía Nº 077-2012-A/MPP, de fecha 31 de enero de 2012, fue incorporada (01 de agosto de 2011), en vía de regularización, a partir de la fecha indicada para caso en particular como empleados de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728;

Que, mediante Oficio Nº 519-2019-OSG/MPP, de fecha 04 de noviembre de 2019, la Oficina de Secretaria General, en atención a la orientación que peticiona la Lic. Graciela Larrea León de Reyes, solicitó al Coordinador Regional ONP-Piura, tenga bien absolver la interrogante de la servidora en mención, sobre qué entidad abonará su pensión de cesantía dado que su resolución y determinación de la pensión es del INABIF o si es la Municipalidad por el hecho de estar transferida;

Que, con Expediente de Registro Nº 003191, de fecha 22 de enero de 2020, la Oficina de Normalización Previsional, ingresó el Oficio Nº 433-2020-DPR.GD/ONP, de fecha 21 de enero de 2020, en el cual concluye que la ONP, *sólo reconoce el derecho a la prestaciones del Régimen del Decreto Ley Nº 20530, más no califica ni realiza el cálculo de los conceptos que tengan relación directa con el pago de pensiones; motivo por el cual, la administrada deberá solicitar la activación de su pensión de cesantía, ante la entidad que estuvo a cargo del pago en su oportunidad;*

Que, mediante Informe Nº 489-2020-GAJ/MPP, de fecha 04 de agosto de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indicó: *"(...) que conforme a lo informado por la Oficina de Personal, respecto a la señora Larrea de Reyes Graciela, quien fue incorporada a este Provincial, mediante Resolución de Alcaldía en vías de regularización, como personal empleado bajo el régimen laboral 728, y atendiendo lo expuesto por la ONP respecto que este Provincial, es el órgano responsable de pronunciarse respecto del presente acto administrativo, precisando que lo solicitado por la administrada respecto a la activación de su pensión de cesantía que le fuera suspendida por haber continuado laborando en el INABIF, pero al haber sido reconocida por este Provincial como trabajadora empleada municipal, deberá ser esta entidad quien proceda a la reactivación de su cesantía debiendo la Oficina de Personal, proceder con el trámite correspondiente (...)";*

Que, mediante Informe Nº 770-2020-OPER/MPP, de fecha 23 de septiembre de 2020, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita Opinión Legal, respecto a la reactivación de pensión por cesantía, e indica entre otros, *(...) que no obstante lo expuesto por vuestra Gerencia, resulta necesario tener en cuenta que mediante Resolución de la Unidad de Administración Nº 089, de fecha 20 de junio de 2013, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, resuelve: Artículo Primero: Otorgar pensión definitiva de cesantía a favor de doña Graciela del Socorro Larrea León de Reyes, ascendente a la suma de S/743.10, a partir de diciembre de 1996. (...). Asimismo, en su artículo sexto y de conformidad al inc. d) del artículo 54º del Decreto Ley Nº 20530, se suspende la pensión sin reintegro, en tanto la ex trabajadora se encontraba laborando al servicio del estado. Que, si bien es cierto; este Provincial reconoce a la solicitante como trabajadora empleada municipal, su pensión de cesantía fue otorgada y suspendida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Programa Integral*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 441-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2021

Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF). Remitiendo lo actuado para que reevalúe su opinión legal respecto a que entidad le corresponde reactivar la pensión de cesantía solicitada por la ex servidora Graciela del Socorro Larrea León de Reyes";

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 458-2021-GAJ/MPP, de fecha 21 de abril de 2021, emitió opinión, indicando entre otros que:

(...), estando a lo expuesto y considerando la emisión de la Resolución de la Unidad de Administración, la pensión definitiva de cesantía ha sido otorgada oportunamente y al haber reingresado a prestar servicios al Estado, la misma fue suspendida, por lo que al cesar en sus funciones corresponde se reactive la pensión otorgada con la citada resolución; en atención a lo establecido en el artículo 17° del Decreto ley N° 20530, que dispone:
ARTÍCULO 17°.-. El trabajador que se reincorpore al servicio civil del Estado tiene derecho a elegir entre su pensión civil, militar o policial, o la remuneración de su nuevo cargo, salvo lo dispuesto en el artículo 9°.- Al cesar percibirá como pensión el monto de la primitiva más la pensión que pudiera haber generado en el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social;
- Considerando lo informado por esta Gerencia mediante el Informe N° 489-2020-GAJ/MPP, y lo expuesto en el presente informe, corresponde modificar lo señalado en el informe citado y se concluye que la solicitud de la administrada Graciela del Socorro Larrea León de Reyes, debe ser planteada ante el INABIF, como institución que estuvo a cargo del pago en su oportunidad, POR TANTO:
Por lo argumentos antes esgrimidos en los puntos que anteceden, lo informado por la áreas técnicas y a la normatividad invocada, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA modificar la opinión legal vertida en el Informe N° 489-2020-GAJ/MPP, concluyéndose que lo solicitado por la administrada Graciela del Socorro Larrea León de Reyes, debe ser planteada ante el INABIF, como institución que estuvo a cargo del pago en su oportunidad";

Que, ante lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Personal mediante Informe N° 611-2021-OPER/MPP, de fecha 27 de abril de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, sugiriendo la emisión de la Resolución de Alcaldía, resolviendo que no le corresponde a este Provincial, la Reactivación de Pensión de Cesantía, dado que esta ha sido otorgado y suspendida por la Unidad de Administración del INABIF, mediante Resolución N° 089, de fecha 20 de junio de 2013, por lo que debe ser reactivada por la citada entidad;

Que, la Oficina de Secretaria General mediante Informe N° 281-2021-OSG/MPP, de fecha 05 de mayo de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que amplié su informe legal en relación a lo resuelto por dicha Gerencia;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 648-2021-GAJ/MPP, de fecha 31 de mayo de 2021, en atención a lo señalado en el artículo 182° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, recomendó proseguir con el trámite del presente expediente, conforme a lo ordenado por la Gerencia Municipal;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de abril de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 441-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de junio de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INDICAR a la Sra. Lic. **GRACIELA DEL SOCORRO ZARRREA LEON DE REYES,** que lo solicitado a través del Informe N° 090-2019-CEDIFCASTILLA, de fecha 17 de junio de 2019, no le corresponde a este Provincial, la Reactivación de Pensión de Cesantía, dado que esta ha sido otorgado y suspendida por la Unidad de Administración del INABIF, mediante Resolución N° 089, de fecha 20 de junio de 2013, por lo que debe ser reactivada por la citada entidad, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y a la interesada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Diaz Dios
ALCALDE